

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		ANDRÉS SAÍN PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO		LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO		05001-33-33-024- 2013-00763 -00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Por auto del 28 de Agosto de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, del estudio de la demanda advierte el Despacho que es procedente **INADMITIRLA de nuevo**, de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, la parte demandante cumpla con los requisitos que a continuación se indican, so pena de ser rechazada:

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora en el escrito de cumplimiento de requisitos, en lo referente a la exigencia de arancel judicial, indica que los demandantes no están obligados al pago del mencionado tributo, puesto que de conformidad con el artículo 4º la Ley 1394 de 2010, se encuentran exentos por ser personas de los niveles 1 y 2 del Sisben; anexando como prueba para sustentar la anterior afirmación, constancia impresa obtenida de la página web del SISBEN y FOSYGA.

Asimismo, solicita amparo de pobreza sustentando su petición en el hecho del que *“El joven Andrés Saín como bien se evidencia carece de recursos económicos para sufragar el arancel judicial debido a que tiene una incapacidad laboral del 100%, y por lo tanto no puede trabajar, ni mucho menos tiene como pagar el arancel judicial”*.

2. De lo expuesto, encuentra esta judicatura que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de los aquí demandantes, la normatividad señalada, esto es la Ley 1394 de 2010, fue derogada por el artículo 14 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y en los termino del artículo 13 del mismo estatuto, por lo que en el presente caso, no es posible aplicar la excepción por ella propuesta.

Es así, como la ley a que nos venimos refiriendo (Ley 1653 de 2013) en su artículo 5º incisos segundo y siguientes de manera expresa

prescribió las causales de exoneración para el pago del arancel judicial, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5° Excepciones.

*En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. **Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.***

***Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso.** En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere pruebas.*

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la norma transcrita es oportuno colegir, que en asuntos como en el que hoy nos ocupa, el pago del arancel no será de obligatorio cumplimiento cuando el demandante no esté obligado legalmente a declarar renta -aseveración que no requiere prueba-, o cuente con amparo de pobreza. Arancel que de todas maneras, al momento de emitirse la decisión definitiva favorable a las pretensiones de la demanda, se ordenara pagar a la parte vencida en el juicio.

Sin bien, la apoderada solicita amparo de pobreza, de la petición no se infiere con exactitud, si esta se hace con el fin de exonerarse del pago del sobredicho arancel, o si por el contrario se aplicara al proceso en general.

3. Derivado de lo expuesto en precedencia, la parte demandante, deberá indicar con total claridad y precisión la causal de exoneración en la que se encuentra incurso los demandantes, según las excepciones que prescribe la normatividad vigente que rige la materia.

Consecuente con lo anterior, deberá indicar cuál es el objeto del amparo solicitado, teniendo en cuenta que este es aplicable a partir de su petición, de conformidad con el artículo 163 del CPC el cual señala en el inciso final que: "***El amparado gozará de los beneficios que en este***

artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”.
Entonces de la citada norma se puede concluir que los efectos del amparo de pobreza que se llegare a conceder en el sub –judice, se empezarán a gozar a partir del 12 de septiembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud, puesto que la parte actora no lo hizo al tiempo con el libelo introductor, y dado que el pago de arancel judicial, debe probarse y anexarse al momento de la presentación de la demanda, se deberá examinar dicha circunstancia, para resolver lo pedido.

4. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada

Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA HELENA MESA ROBLEDO** portadora de la T.P. 196.064 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder con.ferido (folio 1 y 67).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)